

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Monóvar, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Verdú y Alted se presentó en el Juzgado referido, con fecha 2 de Agosto de 1870, un interdicto de recobrar la posesion de una finca rústica dedicada á labor, con frutales parras y tierra blanca, sita en el partido de Leel, término del Pinoso, y en cuya posesion habia sido el actor perturbado por varios braceros que de orden de Don José Marhuenda y Corbí habian invadido la finca y arrancado porcion de esparto que en la misma se produce:

Que admitido el interdicto, y despues de traerse á los autos por mandato del Juez los títulos de propiedad de la finca en cuestion, y haberse prestado la correspondiente informacion testifical, recayó auto restitutorio en 15 de Noviembre de 1870, siendo reintegrado el actor en la posesion de su finca en 17 del mismo mes:

Que mandada notificar la providencia al despojante, no pudo llevarse á efecto la notificacion por haberse cometido un error material en los apellidos de aquel; y despues de varias diligencias encaminadas á subsanar la falta, el Gobernador de la provincia con fecha 30 de Diciembre de 1870 requirió de inhibicion al Juzgado exponiendo que, segun le habia manifestado el Alcalde del Pinoso, aquel Ayuntamiento habia subastado en favor de Don Juan Avellan el aprovechamiento del esparto que producen los montes de dicho pueblo; y que habiéndose suscitado cuestiones entre los encargados de recoger el esparto y el dueño de la finca á que el interdicto se re-

fiere, el Ayuntamiento en 17 de Setiembre acordó requerir á D. Miguel Rico, causante de D. Juan Verdú, para que no perturbase al arrendatario del esparto en el aprovechamiento de dicho fruto, á ménos que previamente no acreditase en juicio su derecho de propiedad con los títulos correspondientes, de cuyos antecedentes deducia el Gobernador que perteneciendo al Municipio todo el terreno que produce esparto en el término del Pinoso, y habiendo amparado el Ayuntamiento los derechos del arrendatario del esparto, no habia debido admitirse el interdicto, y correspondia á la administracion el conocimiento del asunto, con arreglo al art. 50 de la ley municipal de 24 de octubre de 1868 y á la real orden de 3 de mayo de 1859:

Que el Juzgado, sin atenerse á los plazos improrrogables establecidos, dió lugar á varios incidentes que dilataron la tramitacion de la competencia, hasta que en 27 de febrero de 1872, despues de oír al actor, al despojante y al promotor fiscal, dictó auto declarándose competente y fundándose en que el promovedor del interdicto y su causante D. Miguel Rico han venido poseyendo la finca en cuestion desde el año de 1865, y no se ha probado que el ayuntamiento del Pinoso arrojara de dicha finca á don Juan Verdú, pues aquel terreno es distinto, si bien colindante con los montes públicos cuyo aprovechamiento se subastó; y que supuesta la posesion de mas de año y dia, los acuerdos administrativos no pueden perturbarla, porque en tales casos el ayuntamiento debe usar de su derecho como persona jurídica ante los tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 91 de la Constitucion de la monarquía que atribuye exclusivamente á los tribunales de justicia la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 309, núm. 14 de la ley orgánica del poder judicial, que determina la competencia de los tribunales ordinarios en los interdictos de retener y de recobrar la posesion, y en los de obra nueva y obra vieja:

Considerando:

1.º Que si bien se alega por parte de la administracion que D. Miguel Rico fué lanzado de los montes del comun del Pinoso por orden del ayuntamiento, no consta que se adoptase igual medida contra D. Juan Verdú, promovedor del interdicto objeto de la presente competencia, ni que aquel acuerdo se reficiera á la finca particular del partido de Leel, distinta de los montes, aunque colindante con ellos:

2.º Que aun en el supuesto de que la intimacion que el ayuntamiento mando hacer á D. Miguel Rico debiese alcanzar en sus efectos á D. Juan Verdú, causa habiente de aquel, el referido acuerdo fué tomado en 17 de setiembre de 1870, y por lo tanto no cabe sostener que el interdicto propuesto en 23 de agosto anterior, y admitido en el siguiente dia, tuvo por objeto impugnar la providencia administrativa de fecha posterior:

3.º Que la cuestion presente se ha originado por la intrusion del contratista del ayuntamiento en una finca de propiedad particular, y no por intrusion del propietario en los montes del comun del Pinoso, en cuyo caso la Municipalidad hubiera podido legitimamente amparar los derechos del pueblo si la perturbacion de los mismos era recibiente y fácil de comprobar:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado:

Dado en Santander á 50 de julio de 1872.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 8 de agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre que la capitalidad del distrito municipal de Cacin se traslade al pueblo de El Turro, aquel alto cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en real orden de 16 de Mayo último, ha examinado el Consejo el adjunto expediente promovido por 15 vecinos de El Turro, perteneciente al ayuntamiento de Cacin, en solicitud de que la cabeza del distrito que hoy se halla en esta última poblacion se traslade á la primera.

En consulta de la misma fecha que la citada real orden, y con motivo de la pretension entablada para que se mudara la capital del distrito de Tovillos, en la provincia de Guadalajara, expuso el Consejo que aunque en la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 nada se determina respecto al modo de variar las cabezas de los ayuntamientos, entendiéndose que para hacerlo debian observarse los mismos trámites y formalidades que para la alteracion de los términos, ya porque esto es conforme con el espíritu general de la legislacion vigente, ya porque el cambio de matriz afecta esencialmente la existencia del municipio modificando las relaciones entre los distintos grupos de poblacion que lo componen, y aun entre los individuos pertenecientes á cada uno de ellos, en términos de que pueda lastimar intereses creados y derechos preexistentes.

De este principio y del contenido en los art. 4.º, 5.º y 7.º de la ley municipal se infiere que para variar la cabeza de un municipio ha de preceder acuerdo de la mayoría de los interesados, que despues ha de entender en el asunto la diputacion provincial respectiva, que la resolucion de esta será ejecutiva cuando se adopte de conformidad con los interesados y que en caso de disidencia tiene que ser objeto de una ley.

Así, pues, suponiendo acertadas las reflexiones que preceden, no puede producir efecto alguno legal el expediente que se acompaña:

1.° Porque la solicitud que lo encabeza esta suscrita solo por 15 personas, cuando El Turro cuenta con 85 vecinos, si son exactos los datos oficiales que se acompañan, y no consta de consigniente cuál es la voluntad de la mayoría de estos.

2.° Porque no aparece que hayan sido consultados sobre el particular los 81 vecinos de Cacin.

3.° Porque reunido el ayuntamiento y 24 mayores contribuyentes, aquel con la sola excepción de un regidor se manifestó opuesto á la variación pretendida, con la cual tampoco estuvieron conformes 17 de los últimos; de suerte que, por ahora, aparece rechazada por la representación legal del municipio.

4.° Porque la comisión provincial de Granada, considerando urgente este asunto, no resolvió, sino que emitió informe sobre él, en el concepto de que debía accederse á la pretensión de los vecinos de El Turro, cuando no apareciendo justificada la urgencia debió esperarse la resolución de la Diputación provincial, no podía ejecutarse, puesto que, además de reacer sobre un expediente mal instruido, estaría en disidencia con los interesados, según lo que hasta ahora aparece; y si el cambio intentado se estimara necesario había de aprobarse por una ley;

En vista de todo opina el Consejo que procede dejar sin efecto el acuerdo tomado por la comisión provincial de Granada para que se traslade á El Turro la cabeza del distrito municipal de Cacin; y que si se insiste en llevar á efecto tal variación, se reúnan por separado los vecinos de las dos localidades y se levante acta de lo que acuerden, para que resuelva después la Diputación provincial, sin perjuicio de que en su caso se examine si la conveniencia del servicio exige que se presente á las Cortes un proyecto de ley respecto este de asunto.

Y conforme S. M. el Rey con el preinscrito dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1872.—Ruiz Zorrilla. Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta de 4 de agosto.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama que acabo de recibir, me dice lo que sigue:

S. M. el Rey continuaba ayer en Bilbao.

Después de asistir á una animada partida de pelota, visitó el Hospital y la Casa de Misericordia, cuyo Director el señor Celaya, veterano de la guerra civil, fué el primero que dió fuego al convento de San Agustín durante el sitio de Bilbao.

S. M. dirigió afectuosas frases, y fue

calurosamente aclamado, lo mismo que en las calles del tránsito.

A su paso, arrojaban desde los balcones flores y coronas.

A la una hubo recepción oficial.

S. M. la reina y los augustos príncipes siguen sin novedad en el Escorial.

Santander 9 de agosto de 1872.—El Gobernador, Ricardo Pita.

REGLAMENTO

PARA LA EXPOSICION DE BELLAS ARTES QUE HA DE CELEBRAR EN EL PRESENTE AÑO LA ESCUELA DE NOBLES Y BELLAS ARTES DE SAN ELOY DE SALAMANCA.

CAPITULO I.

De la admision de las obras.

Art. 1.° La Junta de Gobierno de dicha Escuela, con arreglo á lo que previene el art. 40 de sus Estatutos, ha acordado celebrar una exposicion pública de Bellas artes, que principará el día 3 de Setiembre de este año de 1872 y terminará en 30 del referido mes. Esta exposicion se verificará en el claustro bajo del ex-Convento de Santo Domingo en esta ciudad.

Art. 2.° Figurarán desde luego en dicha exposicion las obras de los alumnos de pintura, escultura, copia del yeso, dibujo de figura, de adorno y dibujo lineal y topográfico que en los exámenes de fin de este curso hayan obtenido la nota de sobresaliente.

Serán admitidas además en esta exposicion todas las obras de la expresada índole y otras análogas, como son: vidrieras pintadas, litografías, grabados en talla dulce ó al agua fuerte, fotografías, grabados en hueco, proyectos de edificios, reproducciones y estudios de restauración de monumentos antiguos, y modelos de arquitectura que los señores Consiliarios, los Profesores de la Escuela ó cualesquiera otra persona de esta Provincia ó de las demás del Reino quisieran exhibir en esta exposicion.

Art. 3.° La presentación de las obras para la exposicion se hará desde el 15 al 31 de Agosto de este año, entregando en el local donde esta se ha de verificar al Secretario del Jurado ó á uno de sus individuos que haga las veces de aquel, las obras que hayan de exponerse al público. El Secretario del Jurado ó quien desempeñe sus funciones entregará al expositor, al tiempo de hacerse cargo de la obra ó obras que este presentare, un recibo talonario de estas y una tarjeta personal é intransferible, para que presentándola pueda entrar libremente en el local de la exposicion durante todo el tiempo en que esta permanezca abierta.

Art. 4.° Los autores de las obras que se presenten ó sus representantes deberán recoger sus obras dentro de los quince días siguientes á aquel en que terminará la exposicion, devolviendo previamente el recibo talonario de que se les ha de proveer conforme lo dispuesto en el artículo anterior; pero no podrán en ningun caso y bajo ningun pretexto retirar las obras presentadas y

admitidas en la exposicion, mientras no trascurren los días señalados para la duración de esta. Las obras que no hubieren sido recogidas antes del 16 del mes de Octubre próximo, serán depositadas en el local de la Escuela, de cuya cuenta serán los gastos de traelacion, colocacion y conservacion de las mismas durante el tiempo que obren en su poder, pero no responderá por ningun concepto de los deterioros que aquellas sufran por causas independientes de la voluntad de los individuos de la Junta de Gobierno de la Escuela, ó por cualquiera caso fortuito.

Art. 5.° Los gastos de embalaje, transporte y demás que ocasionen las obras hasta entregarlas en el local de la exposicion serán de cuenta de las personas que las presenten, y lo mismo los que por los expresados conceptos ó cualesquiera otro tengan que hacer desde el momento en que dichas obras les sean devueltas. Las obras serán presentadas en la exposicion por sus autores ó por las personas á quienes estos confiarán por escrito su representación para este caso. Los mismos recogerán las obras conforme lo establecido en los artículos anteriores.

Art. 6.° Los autores de las obras que se presenten ó las personas á quienes hayan conferido su representación, entregarán al tiempo de presentarlas al Secretario del Jurado ó la persona que desempeñe sus funciones una nota en que expresen su nombre y apellidos, su naturaleza, vecindad y habitacion, y además el nombre, apellidos, vecindad y habitacion de su representante en el caso de que hubiere de presentar ó recoger las obras por medio de éste. Dicha nota deberá estar autorizada con la firma del autor de la obra ó obras á que se refiera.

CAPITULO II.

Del Jurado.

Art. 7.° El Jurado de la exposicion se compondrá de diez y nueve individuos, á saber: el Sr. Regente de la Escuela de N. y B. Artes de San Eloy, que será el Presidente; los tres señores representantes de las secciones de aquella; los tres Vices; siete individuos que á juicio de la Junta de Gobierno de la expresada Escuela reúnan la inteligencia y conocimientos especiales necesarios para juzgar del mérito de las obras que sean presentadas en esta exposicion; cuatro Consiliarios sacados á la suerte de entre todos los de la Escuela, y el Secretario de la Junta de Gobierno de esta, quien desempeñará las funciones de Secretario del Jurado. La Junta de Gobierno de la Escuela celebrará sesión en los primeros días del mes de Agosto de este año para nombrar los siete individuos que han de formar parte del Jurado y sortear los cuatro Consiliarios á que se refiere este artículo y que con aquellos, el Regente, Representantes, Vices y Secretario de la Escuela han de componer y constituir el Jurado.

Art. 8.° El Jurado se constituirá el día 14 del mes de Agosto próximo venidero, y celebrará sus sesiones hasta el 30 de Setiembre en que terminará la ex-

posicion, en el local de esta y en las horas en que esté cerrado al público.

Para que el Jurado pueda celebrar sesión es indispensable que se reúnan la mitad mas uno de los individuos que lo constituyen, y sus acuerdos se han de tomar precisamente con mayoría absoluta de los votos de los individuos que concurren á la votacion.

Las sesiones serán secretas y lo mismo las votaciones, pero ningun vocal podrá abstenerse de votar á no alegar en apoyo de su resolucion una causa que sea declarada suficiente por acuerdo de los Vocales que concurren á la votacion. Cuando el número de votantes sea par, el señor Presidente del Jurado tendrá dos votos.

Art. 9.° Corresponde al Jurado: Primero: Admitir y colocar convenientemente las obras que se presenten; y segundo: Examinarlas con toda detencion y juzgar las que son dignas de premio, determinando la clase del que se ha de adjudicar á sus autores. El Jurado comunicará por escrito las censuras de las obras á la Junta de Gobierno de esta Escuela, la que en vista de ellas acordará que se espidan los correspondientes diplomas á favor de los premiados y señalará la hora y local en que se haya de celebrar la solemne adjudicacion de premios.

CAPITULO III.

De los premios y su adjudicacion.

Art. 10. Los premios serán 3 ordinarios; 16 de 1.ª clase y un número de 2.ª que fijará el Jurado, en vista del mérito de las obras que se presenten á la exposicion.

Art. 11. Dichos premios consistirán en diplomas en que se espresará la clase del premio adjudicado.

Art. 12. El Jurado designará las obras que han de ser premiadas, antes del 15 de setiembre, y la Junta de Gobierno de la Escuela confirmará este acuerdo en un breve plazo y dispondrá lo necesario para que del 13 en adelante tengan las obras premiadas un cartelón que indique el premio que han obtenido.

Art. 13. La adjudicacion pública y solemne de los premios tendrá lugar el domingo 22 de setiembre, en el local que la Junta Directiva de la Escuela designe, y á este acto se le dará toda la ostentacion posible.

CAPITULO IV.

De la esposicion.

Art. 14. La entrada en la exposicion será pública y gratuita en los días 3 al 15, 19, 21, 22, 26 y 29 de setiembre. Los demás días cada concurrente abonará 50 céntimos de peseta, para con estos productos sufragar en parte los gastos que la exposicion ha de ocasionar á la Escuela, la que destinará el 25 por 100 de aquellos á objetos benéficos, en la forma que la Junta Directiva determine.

Art. 15. La vigilancia y custodia de las obras espuestas y la conservacion del orden y compostura en las horas de entrada á la exposicion estará á cargo de los señores Consiliarios de la Escuela, auxiliados por el suficiente número de dependientes.

CAPITULO V.

De la Seccion de música.

Art. 16. Para que la Seccion de música de la Escuela pueda tomar parte en esta solemnidad se verificará un concierto, al que pueden concurrir los Profesores y discípulos de la Escuela, como tambien los Profesores y aficionados de dentro ó fuera de Salamanca.

Art. 17. Las personas que quieran tomar parte en este concierto dirigirán al señor Presidente del Jurado hasta el 31 de agosto, una comunicacion manifestando las piezas que tengan ánimo de ejecutar, para que de acuerdo con el Director de música de la Escuela, se pueda formar oportunamente el programa de esta solemnidad.

Art. 18. El concierto tendrá lugar el día 15 de setiembre á las doce de la mañana en el local que se designe. La entrada será gratuita para los individuos del Jurado y para los que tomen parte en el concierto.

Art. 19. El producto de este concierto se distribuirá en la forma dispuesta en el art. 14.

Art. 20. Para estos trabajos se destinará un premio extraordinario, tres de primera clase, y los de segunda que á juicio del Jurado, merezcan los que se ejecuten.

Art. 21. Calificará estos trabajos un Jurado compuesto de los señores Representante y Vice-Representante de la Seccion de música de la Escuela, y de otras tres personas nombradas por la Junta de Gobierno; este Jurado designará por mayoría absoluta de votos entre los concurrentes las obras que deben ser premiadas y clase de premio que á cada una deba adjudicarse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Salamanca 30 de julio de 1872.—El Regente, Pedro Antonio Manzano.—El Vice-Secretario general, Lucas García Martín.

Providencias judiciales.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del infrascripto escribano se ha promovido incidente de pobreza á instancia del procurador D. Isidoro Alonso, en legitima representacion de D. José San Miguel Velo, vecino de Arce, para litigar con D. Pascasio Murga y Don Joaquin de la Sota Castañeda, ambos vecinos de Oruña, entendiéndose en cuanto á este último como heredero de su legitima hermana y convecina que fué Doña Maria Antonia, en cuyo incidente, previa la tramitacion oportuna, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander y 5 de Agosto de 1872; el señor don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de pobreza entre partes, de la una Don José San Miguel Velo, vecino de Arce, su procurador D. Isidoro Alonso, y de la otra D. Pascasio Murga,

vecino de Oruña, representado por el procurador D. Antonio de Quevedo, y D. Joaquin de la Sota Castañeda, de la vecindad de dicho Oruña, como heredero este de su finada legitima hermana Doña Maria Antonia de la Sota, de la propia vecindad que fué.

Resultando primero. Que por dicho procurador D. Isidoro Alonso se presentó un escrito en quince de Abril último en el cual por medio de un otrosi solicitó se le admitiera informacion sobre la pobreza de su representado D. José San Miguel Velo y que previa la tramitacion correspondiente se declarase a este pobre en el sentido legal, mandando que se le administrase justicia gratuitamente, y con suspension de proveer a lo principal de dicho escrito, se comunicó traslado del incidente de pobreza introducido por dicho otrosi á los coligantes D. Pascasio Murga y Don Joaquin de la Sota, así que al promotor fiscal del partido, por término de seis dias á cada uno y sucesivamente.

Resultando segundo. Que comunicado dicho traslado á referidos don Pascasio Murga y D. Joaquin de la Sota Castañeda, con fecha 11 de Mayo último, para lo cual se libró el oportuno despacho al Juzgado municipal de Piélagos, se presentó escrito en 17 del mismo mes, por el procurador Quevedo, en nombre de don Pascasio Murga, prestando su conformidad a que se ayude y defienda de pobre al don José San Miguel Velo; y dejado pasar con exceso el término concedido para el traslado sin evacuarlo al don Joaquin de la Sota, se le acusó la rebeldía por el procurador Alonso en escrito de 12 de Junio también último, la cual se hubo por acusada en auto de 13 del mismo mes, y por evacuado el traslado que se enconfrió, lo cual héchose saber el forma por medio de despacho librado á dicho Juzgado municipal de Piélagos, y reportado con escrito del mismo procurador Alonso, de 26 del propio mes, se dió auto en el mismo dia mandando unirse á los antecedentes y seguir el expediente en rebeldía por lo que hace al referido Sota, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado; y que siguiera el traslado al promotor fiscal, como se hizo en el mismo dia, y al siguiente le evacuó esponiendo que no tenia inconveniente en que se recibiera al San Miguel Velo la informacion ofrecida.

Resultando tercero. Que recibidos los autos á prueba se han practicado las que de ellos aparece, y trascurrido el término para ella concedido se unieron á los autos las practicadas y se comunicaron al promotor fiscal, quien emitió su dictamen opinando que procede la declaracion de pobre para litigar á favor del don José San Miguel Velo, y con opcion á disfrutar de los beneficios que á los declarados tales dispensa la ley de Enjuiciamiento civil; en cuyo estado se trajeron los autos á la vista con citacion de las partes.

Considerando único. Que son pobres para litigar los que carecen de bienes, rentas ó sueldos que no excedan del importe del doble jornal de un bracero, en cuyo caso se encuentra el don José San Miguel Velo, según los testigos examinados y certifi-

cacion expedida por la Secretaria del ayuntamiento de Piélagos, con el V.º B.º de su alcalde popular, por la que resulta que el referido San Miguel solo paga de contribucion cinco pesetas setenta y nueve céntimos anualmente por todos conceptos.

Vistos los arts. 61, 180, 182, 196, 198 y otros del Enjuiciamiento civil.

Fallo; que debo declarar y declaro á Don José San Miguel Velo pobre para litigar con D. Pascasio Murga y Don Joaquin de la Sota Castañeda, como legitimo hermano este de la doña Antonia de la Sota, bajo las reservas legales.

Así por esta sentencia que se hará notoria conforme al art. 4.190 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez, de que el escribano da fé.—Manuel Prieto Getino.—Ante mí:—Ricardo Cagigal.

Y para su insercion y publicacion en el Boletín Oficial de esta provincia, á los efectos y fines prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente en Santander á 5 de Agosto de 1872.—Manuel Prieto Getino.—De orden de S. S., Ricardo Cagigal.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Acabamos de tirar la ley electoral con un estado de los distritos electorales en que está dividida la provincia de Santander.

Hemos hecho la tirada de las actas que se deben levantar en los dias de eleccion y tenemos:

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Viage rápido, cómodo y económico.

Directamente entre la Habana y Nueva-Orleans.

Saldrá de SANTANDER del 20 al 21 del próximo Setiembre, (salvo impedimento imprevisto), el grande y magnifico vapor

SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 700 caballos

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana y Nueva-Orleans:

Primera clase. 2.640 reales.
Tercera id. 870 id.

NOTAS.

- 1.º Los víveres se embarcarán en Santander y serán condimentados por acreditados cocineros españoles.
2.º Los pasajeros de tercera clase tendrán dos comidas todos los dias, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao, etc., y además, té ó café, con galleta por mañana y noche.
3.º A los mismos pasajeros se les dará medio cuartillo de vino á la comida, y pan ó galleta, á elegir. Tambien se les proveerá de los utensilios necesarios para comer y beber.
4.º Todos los pasajeros deberán ir provistos de una colchoneta.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales.—Áuelle, número 11. —m. j. s. —4

Actas para la constitucion de la mesa. Idem para el primer dia. Idem para el segundo idem. Idem para el tercero idem, y resumen general de los tres dias. Idem de escrutinio general. Todos estos impresos se hallan de venta en la tienda de los Sres. Fernandez Hermanos, Ribera, número 25.

Se vende un novillo de 19 meses de la conocida raza lechera Inglesa-Suffolk propio para semental. En esta imprenta informarán. 8-6

A LOS AYUNTAMIENTOS Y PARTILULARES.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

- Estados para el reparto de la contribucion.
Notas de expedicion de ferro-carriles.
Hojas de salida para arbitrios.
Conocimientos de embarque para vapores.
Diarios de navegacion.
Cuadernos de vitacora y otros impresos.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Comillas.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Rioturbio.	Idem Juan Perez.	Tierra y prado.	Francisco Perez.	Id. ni sitio.	Herencia.	1855
Cabiedes.	Jolgilces.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
Rioturbio.	Rioturbio.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
Rioturbio.	Llanon.	Molino.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Monte.	Tierra.	José Perez.	id.	id.	id.
	Descada.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanon.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Carreral.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Rioturbio.	Casar.	Idem.	id.	id.	id.
	San José.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanon.	Molino.	Idem.	id.	id.	id.
	Plaza.	Tierra.	Juan Perez.	id.	id.	id.
	Gelgos.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Rioturbio.	Puente de 2 casas.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanon.	Molino.	Idem.	id.	id.	id.
	Llamada Juan Perez.	Tierra, casa y huerto.	Prudencia Gutierrez.	id.	id.	1856
	Cerrada del Monte	Casa y huerto.	Idem.	id.	id.	id.
	San José.	Huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanon.	Huerto y molino.	Idem.	id.	id.	id.
Comillas.	Varios bienes.		Cipriano Gutierrez.	Id. ni espresar clase.	Venta.	id.
	Campa.	Cuadra.	Andrés Rodriguez.	Sin linderos.	id.	id.
	Solatorre.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	Idem.	Francisco Cabadas.	Id. ni cabida.	Herencia.	1857
	Cruz.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llano.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Pindal.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Real.	Cierro.	Idem.	id.	id.	id.
	Cardosa.	Canta y huerta.	Idem.	id.	id.	id.
		Puente de casa.	Idem.	Id. ni sitio.	Venta.	id.
	Balcaba.	Tierra.	Manuel Garcia.	Sin linderos.	id.	id.
	Pelazo.	2 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	María Campa.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Camino.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cutio.	Argañal.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo abajo.	Prado.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Linde atrás.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Lumbreras.	idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Hero.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Balcaba.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Llosa.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Rebias.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Poyo.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Vallejo.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Comarzan.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Puente.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Aguila.	2 prados.	Juan Diaz Escandon.	Sin linderos.	Permuta.	id.
	Cambaro.	Tierra.	Plácido Sanchez Cueto.	id.	id.	id.
	Crespa.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Estraduca.	Tierra.	Cipriano Gutierrez.	id.	Venta.	id.
	Hoya.	Idem.	José Filiu.	id.	id.	id.
	Trasvia.	Casa, cuadra y huerto.	Sebastian Carranceja.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Linde de atrás.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Pedroso.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Quijano.	5 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Fuente mar.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Castillo.	3 prados.	Juan José Chambitean.	id.	id.	id.
	Rio.	Tierra.	Juan Herrera.	id.	id.	id.
	San Cristóbal.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Portilla.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Grañon.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Gaviera.	Tierra.	María Garcia.	Sin cabida.	id.	id.
	Ortegon.	2 id.	Angel Sanchez.	Sin linderos.	id.	id.
	Hoyo.	Tierra.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	San Cristóbal.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Moria.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Rosel.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Sobrellano.	Casa.	José Diaz Quijano.	id.	id.	id.
	Portilla.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Pradones.	Prado y helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Real.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Aceñas.	Tierra y huerta.	Angel Vizcaino.	id.	id.	id.
	Brañona.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Hero.	Idem.	Idem.	id.	id.	id.
	Cantos.	Casa, 2 huertos y cubil.	Andrés Rodriguez.	id.	id.	id.
	Real.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Pórtilla.	Solar.	María Cruza Moraton.	id.	Permuta.	1858
	Gargantia.	Tierra.	María Vara.	id.	id.	id.
	Lumbreras.	Prado.	Francisco Vara.	id.	Venta.	id.
	Redondo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Canado.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Perujo.	Prado.	Plácido San Pedro.	id.	Permuta.	id.

Se continuará.